

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS Pensilvania, primero (01) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

Resolución No. 28-2025

Por medio de la cual se concede una licencia no remunerada a un empleado de este Despacho Judicial

EL JUEZ DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS, en uso de sus facultades legales y estatutarias, y

CONSIDERANDO:

Que el doctor NICOLÁS ÁLVAREZ JURADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.845.866, ostenta en propiedad el cargo de Citador Municipal Grado 03 del Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania, Caldas.

Que mediante Resolución No. 18 del dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se concedió al mencionado servidor licencia no remunerada hasta por el término de dos (2) años para desempeñar otro cargo en la Rama Judicial, hasta el 01 de agosto de 2025.

Que actualmente el doctor NICOLÁS ÁLVAREZ JURADO ejerce el cargo de Profesional Universitario Grado 11, en el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, en provisionalidad.

Que mediante escrito allegado el 30 de julio de 2025, *“se me otorgue extensión a la licencia por el año faltante para cumplir los tres años de que*

habla la nueva Ley Estatutaria que se me debe aplicar por favorabilidad, con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 142 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 73 de la Ley 2430 de 2024”.

Que el parágrafo del artículo 142 de la Ley 270 de 1996 fue modificado por el artículo 73 de la Ley 2430 de 2024, aumentando el término máximo de la licencia no remunerada para ocupar cargos vacantes transitoriamente en la Rama Judicial, de dos (2) a tres (3) años.

Que la citada reforma estatutaria no reguló de manera expresa si las licencias concedidas bajo el régimen legal anterior podían ser ampliadas, renovadas o ajustadas al nuevo término, y que el Acuerdo PCSJA24-12239 del 09 de diciembre de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 3º, estableció la improcedencia de prórroga, ampliación o renovación de dichas licencias.

Que, no obstante, los principios constitucionales de igualdad, favorabilidad y la aplicación inmediata de la ley laboral (artículos 13 y 53 de la Constitución Política), así como la primacía del derecho sustancial (artículo 228) y la cláusula de excepción de inconstitucionalidad (artículo 4), imponen la aplicación del término más favorable a situaciones en curso, sin exceder el máximo de tres (3) años previsto en la Ley 2430 de 2024.

Que si bien la Ley 270 de 1996, en su artículo 85 reglamentó las funciones administrativas de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura señalando las invocadas por la entidad como justificativas en la expedición del acto en mención, a saber

“(…)

17. Administrar la Carrera Judicial de acuerdo con las normas constitucionales y la presente ley. 22. Reglamentar la carrera judicial», no se debe perder de vista que la Corte Constitucional respecto del último numeral asentó que: «De acuerdo con lo previsto en el artículo 256-1 de la Carta, al Consejo Superior de la Judicatura le corresponde la tarea de administrar la carrera judicial. Para el efectivo ejercicio de esta atribución, entiende la Corte que a la citada Corporación le asiste la facultad de reglamentar algunos aspectos de dicho sistema de carrera, siempre y

cuando no se trate de materias de competencia exclusiva del legislador, en los términos previstos en los artículos 125 y 150- 23 de la Constitución. En otras palabras, para la Corte la facultad de reglamentar en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura, no significa necesariamente suplantar las atribuciones propias del legislador. Por tal motivo, el numeral 22 será declarado exequible» (...) se considera que el Consejo Superior de la Judicatura está facultado para dirigir, ordenar u organizar el sistema de carrera judicial, así como para elaborar los reglamentos que regirán los concursos de mérito para el acceso a los cargos de la Rama Judicial; **sin que de estas facultades se derive la potestad de reglamentación de los asuntos relacionados con las situaciones administrativas contenidas en dicha ley para los empleados y funcionarios judiciales. Lo anterior, por cuanto esa atribución es de competencia exclusiva del legislador que, para lo que es objeto de demanda, precisó todo lo atinente a la licencia no remunerada en el parágrafo del artículo 142 mencionado (...)**”

Que conforme el artículo 53 de la Constitución Política, es admisible la aplicación de la legislación vigente para el caso de las licencias no remuneradas por un término de tres (3) años, respecto de aquellas licencias concedidas con antelación a la vigencia de la nueva norma estatutaria, con el fin de preservar y prevalecer los derechos constitucionales que favorecen a funcionarios y servidores judiciales.

Que aunado a lo expuesto el Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A con ponencia del Dr. Jorge Iván Duque Gutiérrez el 21 de julio de 2025, en lo referente a la regulación efectuada por el Consejo Superior de la Judicatura señaló:

“...Esta reproducción de las consideraciones jurisprudenciales no implica, en sí mismo, que la regulación de los procedimientos por parte del CSJ sea constitucional o legal. Por el contrario, la contradicción de este acto con el ordenamiento no se observa en el contenido sustancial de lo dispuesto, sino en la ausencia de facultad normativa de quien lo expide. De allí que, como la competencia para desarrollar el asunto en cuestión se la asignó la Constitución de forma privativa al legislador, no estaba facultada la entidad para duplicarlo...”.

Que ajustar a los 3 años la licencia concedida al doctor NICOLÁS ÁLVAREZ JURADO, garantiza la igualdad de trato con otros funcionarios judiciales

que, bajo la nueva legislación, tienen derecho a esa licencia hasta por tres (3) años, pues no se excede el término máximo permitido por la ley vigente. Por otra parte, también se garantiza una adecuada y oportuna prestación del servicio de justicia si continúa en el cargo, por este lapso, quien ha venido desempeñándose con idoneidad y conocimiento de este.

Que en observancia de tales principios resulta procedente ajustar la licencia no remunerada inicialmente concedida al servidor NICOLÁS ÁLVAREZ JURADO, a fin de completar el término máximo de tres (3) años contado desde su inicio, esto es, del dos (02) de agosto de 2023 hasta el uno (01) de agosto de 2026.

En consecuencia, al no existir solución de continuidad en el ejercicio de sus labores por parte del Doctor JUAN CAMILO MOLINA GALLEGO, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.060.656.845, este continuará desarrollando en calidad de PROVISIONALIDAD el cargo de CITADOR MUNICIPAL de este Despacho, en razón a previa y existente vinculación en dicho empleo, no siendo necesaria la expedición de un nuevo CDP.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INAPLICAR, por vía de excepción de inconstitucionalidad, el artículo 3º del Acuerdo PCSJA24-12239 expedido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, por resultar incompatible con los artículos 4, 13, 53 y 228 de la Constitución Política, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO: EXTENDER LA LICENCIA NO REMUNERADA concedida al doctor NICOLÁS ÁLVAREZ JURADO mediante la Resolución No. 18 del dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023), para ocupar otro cargo en la Rama Judicial, quien ostenta en propiedad el cargo de Citador Municipal Grado 03 del Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania, hasta por el término máximo de tres (3) años, contados a partir del dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023) y con vencimiento el uno (01) de agosto de dos mil veintiséis (2026), de conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley

2430 de 2024 que modificó el párrafo del artículo 142 de la Ley 270 de 1996.

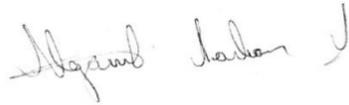
TERCERO: DISPONER que el Doctor JUAN CAMILO MOLINA GALLEGO, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.060.656.845, continuará ejerciendo en calidad de PROVISIONALIDAD el cargo de CITADOR MUNICIPAL de este Despacho, en razón a que ya se encuentra vinculado en dicho empleo, no siendo necesaria la expedición de un nuevo CDP.

CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución a los interesados.

QUINTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

SEXTO: Envíese copia de la presente resolución a las dependencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO PACHÓN LONDOÑO
JUEZ